



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0375/21

Referencia: Expediente núm. TC-07-2021-0026, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00113 del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2021-0026, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00113, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

La Sentencia núm. 040-2020-SSen-00113, objeto del presente recurso de revisión fue dictada el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El dispositivo de esta decisión, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECALIFICA la presente Acción Constitucional de Amparo en Acción Constitucional de Hábeas Data, conforme a lo que establece el artículo 70 y 64 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentada por el señor HAIROT MANUEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, en calidad de impetrante, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1409608-4, domiciliada y residente en calle Francisco A. Caamaño de Deño, núm. 05, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), en contra del reclamado MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, declarando la misma buena y válida al haber sido instrumentada en base a los artículos 64, 65, 66, 67, 76, 77, 78, 86 y 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales. (sic)

SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE de manera parcial el planteamiento de la parte reclamante, y en consecuencia se ordena al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA a colocar los datos que sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el accionante HAIROT MANUEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ para que estos figuren en registros internos de la institución, que no sean de acceso al público. (sic)

TERCERO: *ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, permitir la renovación de la licencia de porte de arma de fuego relativa a la pistola K100, calibre 9mm, serie B000598, conforme figura en la licencia que fue expedida en fecha 21/12/2017 con vencimiento al 21/12/2018, en razón de que conforme a las pruebas aportadas no figuran antecedentes penales, siendo indultado en fecha 23/12/2003 y no figura en el sistema de la Coordinación de la Juzgado de Instrucción registro de proceso penal pendiente o activo. (sic)*

CUARTO: *ACOGE parcialmente la solicitud incoada por la parte accionante, imponiendo al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, el pago de un astreinte ascendente a la suma de mil pesos (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, de conformidad con el contenido del artículo 93 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. (sic)*

QUINTO: *EXIME de costas la presente Acción de Amparo, por mandato expreso del artículo 66, de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales. (sic)*

SEXTO: *FIJA la lectura íntegra de esta decisión para el día 21 de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo citación y notificación para las partes. (sic)*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha sentencia fue notificada al requirente de la presente suspensión de ejecución en materia de amparo, Ministerio de Interior y Policía, el seis (6) de enero de los dos mil veintinueve (2021), mediante el Acto núm. 4/2021, instrumentado por Luisito Romero González, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación de la solicitud de suspensión

El Ministerio de Interior y Policía, por vía de la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tramitó la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo; diligencia procesal que tuvo lugar el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). El expediente fue recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La solicitud anterior fue notificada al ciudadano Hairot Manuel Hernández Sánchez, tanto en su persona como por intermedio de sus representantes legales, el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). Esta diligencia procesal se consumó mediante traslados distintos que constan en el Acto núm. 25/2021, instrumentado por José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

- a. (...) *su reclamo descansa sobre la existencia de una ficha policial que figura en los registros de la parte accionada Ministerio de Interior y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía, la que le impide el normal desenvolvimiento de sus actividades, así como le ha sido negada la renovación de su licencia de porte legal de armas de fuego. (sic)

b. *En tal sentido, corresponde al juzgador otorgar la verdadera fisonomía o alcance a la presente acción de acuerdo al derecho que presuntamente ha sido vulnerado, en este caso el cual descansa sobre los datos personales del accionado, motivos por los cuales procede recalificar la presente acción de amparo, al encontrarnos frente a una acción constitucional de hábeas data la que, de acuerdo con los artículos 70 de la Constitución Dominicana y 64 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, es aquella que otorga el derecho a toda persona a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o banco de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización o confidencialidad de aquellos, conforme a la ley. (sic)*

c. *En tal sentido, avocándonos al análisis y valoración de los elementos de pruebas aportados por el accionante HAIROT MANUEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, entre estos la certificación de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), expedida por la Procuraduría General de la República, en la que se hace constar la no existencia de antecedentes penales a su cargo, correspondiendo el número de cédula aportado por éste con la indicada certificación emitida por dicha entidad. (sic)*

d. *(...) fue posible apreciar en el sistema de consulta de expedientes de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, al realizar la búsqueda a nombre del accionante HAIROT*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MANUEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, arrojando la misma un resultado en 0 respecto de la existencia de expediente penal activo alguno a su cargo. (sic)

e. Sin embargo, figura aportada en la glosa copia de la certificación emitida por la Dirección General de Prisiones en fecha 23/12/2003, en la que se hace constar la orden de libertad núm. Sistema 679734 del expediente 02-118-00188 por disposición del Presidente de la República, que ordena la puesta en libertad a favor del recluso HAIROT MANUEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Ficha: (42368), quien ingresó al penal en fecha 17/01/02 acusado de violación al artículo 309, en virtud de obtener indulto. Firmado Luís Eduardo Carrasco, Alcaide del Penal, lo que constituye un elemento de prueba que demuestra, que al efecto el mismo tuvo un conflicto con la ley penal en aquel entonces, sin embargo, fue indultado en virtud de las facultades que la Constitución Dominicana otorgan al Presidente de la República a tales fines. (sic)

f. Que el accionante alega en síntesis que en el mes de diciembre del año 2019 el señor HAIROT MANUEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, se dirigió al Ministerio de Interior y Policía con la intención de renovar su licencia de porte de arma de fuego la cual por varios años ha tenido de forma totalmente legal y le informaron que por orden del Ministerio de Interior y Policía a él no podían renovarle la licencia, toda vez que su nombre figura en un libro de ficha que limita que limita que a este se le pueda entregar una certificación de vida y costumbre, ya que él tiene proceso pendiente con la justicia en República Dominicana y si bien es cierto que el señor HAIROT MANUEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, tuvo inconvenientes judiciales en el pasado, no menos cierto es que cumplió por esos hechos y el Presidente de la República actuando en nombre del Estado Dominicano a través de la Procuraduría General de la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en fecha 23 del mes de diciembre del año 2003 lo benefició mediante indulto y este surte el efecto de una absolución de cumplimiento de pena, por lo que requiere la eliminación de sus datos personales del sistema de ficha que mantiene el Ministerio de Interior y Policía en su contra, ya que esto le está causando grandes agravios en su vida cotidiana, debido a que no puede integrarse de manera normal a sus actividades laborales, ni puede portar su arma de fuego la cual siempre ha tenido y pagado los impuestos correspondientes, siendo un veterano de la Policía Nacional y su capacidad laboral es brindar seguridad y cuantas veces ha solicitado empleo se lo han negado en el entendido de que su nombre figura con antecedentes penales en el Ministerio de Interior y Policía. (sic)

g. Que ciertamente en este caso estamos frente a una acción constitucional de hábeas data en su segunda dimensión, la de carácter instrumental, toda vez que el accionado invoca discriminación por parte de las autoridades al mantener esos registros, y por vía de consecuencia limitarle con ello el acceso a un trabajo digno así mismo negársele la renovación de su licencia de arma de fuego la cual porta de manera legal, al existir en los registros públicos de la Policía Nacional la indicada ficha. (sic)

h. Así las cosas, del examen de las pruebas presentadas por el accionado y en vista de las disposiciones constitucionales en materia de derechos fundamentales invocadas, y los criterios fijados por nuestra más alta instancia en materia constitucional, en la especie nos encontramos frente a una vulneración de los derechos al acceso a un trabajo digno y la tutela judicial efectiva en el sentido de que se le permita renovar la licencia de porte legal de arma de fuego de acuerdo a la ley, los cuales les asisten al accionante. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. *Que si bien el accionante ha sido indultado por el delito de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, sin embargo, el mismo no puede quedar atado de manera indefinida a una ficha, la cual si puede figurar en la base de datos tanto de la Policía Nacional como cualquier otra institución encargada de la prevención y persecución del delito para control interno y para fines de identificación de posibles sospechosos en el marco de una investigación, pero dicho registro no puede ser del acceso del público, ya que entonces el accionante no podrá nunca reinsertarse de manera productiva y efectiva al seno de la sociedad, pues la resocialización implica poder obtener un trabajo digno que le permita al condenado procurarse su sustento propio y el de su familia, siendo esto último un derecho y un deber fundamental de acuerdo a los artículos 62 y 75 de la Constitución dominicana, lo que no ha podido ser logrado por el accionante. (sic)*

j. *Por lo tanto, y aun cuando los artículos 5, 6, 10, 15 y 16 del Decreto 122-07 establezcan la necesidad de un registro de datos como referencia de la inteligencia policial e investigativa, no obstante estas disposiciones también reconocen que dichos registros deben estar bajo la responsabilidad de la Policía Nacional y que serán de uso interno y exclusivo de dicha institución y cualquier otra dedicada a la prevención y persecución de crímenes y delitos, no pudiendo ser de libre acceso al público, salvo excepciones cuando se trata de la seguridad ciudadana, lo que no acontece en la especie. (sic)*

k. *De modo que, al no haber demostrado la parte accionada Ministerio de Interior y Policía (...) ningún elemento o motivos de peso y razonables para mantener una ficha en sus registros con acceso al público, dicha institución debe contar con registros de calidad y licitud, los cuales no deben afectar de por vida a una persona que ha sido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indultada, máxime cuando se desprende de la copia de la licencia núm. 118909 a nombre de HAIROT MANUEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, cédula 001-1409608-4, con fecha de vigencia desde el 21-12-2017 al 21-12-2018, para portar pistola privada marca K100, calibre 9mm, serie B000598, expedida por el Ministerio de Interior y Policía, de cuyo examen se infiere que hasta el año 2018 le era conferida la licencia al accionante, y el indulto tuvo lugar en el año 2003, es decir que con posterioridad a ello este gozaba del porte legal de arma de fuego con la correspondiente licencia para ello, sumado a la no existencia de proceso penal alguno pendiente ni activo con la justicia, procede declarar admisible la presente acción de hábeas data por ser conforme a la ley que rige la materia, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, y en el fondo acoger la referida acción ordenando al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA conservar su registro interno de control e inteligencia de la información relativa al registro a nombre de HAIROT MANUEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, sin acceso al público, así como se ordena al indicado ministerio la renovación de la licencia de porte de arma de fuego respecto del arma que porte de manera legal, tal y como se hace constar en la parte dispositiva. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante de la suspensión de sentencia de amparo

El solicitante, Ministerio de Interior y Policía, procura la suspensión de los efectos ejecutivos de la sentencia anterior hasta tanto sea conocido y fallado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra ella ante el Tribunal Constitucional. Tales pretensiones, en síntesis, se justifican en lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que la solicitud de suspensión de la sentencia recurrida se convierte en una medida precautoria que solicita el recurrente en aras de salvaguardar los derechos que le pueden ser vulnerados a cualquier tercero, por efecto de la decisión emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. (sic)*
- b. *Que en la especie, como demostraremos a continuación, estas condiciones se encuentran presentes, por lo que es evidente en el presente caso la existencia de un perjuicio inminente e irreparable, lo que amerita la adopción de una medida urgente antes de obtener el fallo definitivo por parte de ese honorable Tribunal. (sic)*
- c. *Que en el presente caso, la Sentencia Recurrida posee serias irregularidades que hacen manifiesta la apariencia de buen Derecho de la presente Solicitud de suspensión por la que se justifica su interposición, violación al derecho de un juez natural, violación a las normas del debido proceso y violación al principio de legalidad. (sic)*
- d. *Que como vimos anteriormente, el Tribunal a-quo ordenó en su sentencia marcada con el No. 040-2020-SSEN-00113, del 04 de diciembre del año 2020, que el Ministerio de Interior y Policía entregue al señor Hairot Manuel Hernández Sánchez el arma de fuego, tipo pistola, marca K100, calibre 9mm., serie B000598, so pena de un astreinte de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00) diarios, por cada día de retraso en cumplir con la precitada decisión; ignorando en todas sus partes las disposiciones de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Que a todas luces, el tribunal a-quo emitió una decisión en total inobservancia de las normas legales vigentes, sentando un precedente judicial contrario a las disposiciones de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; esto sin tomar en cuenta el peligro al que se ven subsumidas las personas que lo rodean, por efecto de tan infundada decisión; lo anterior, sin siquiera validar los requisitos establecidos por el precitado texto legal a los fines de poder portar un arma de fuego. (sic)*

f. *Que lo indicado en el párrafo anterior se justifica en el comportamiento del señor Hairot Manuel Hernández Sánchez, y su accionar a lo largo del tiempo, lo que conllevó una sanción penal conforme las disposiciones del artículo 309 del Código Penal. Conforme se verifica en las consideraciones de las decisiones descritas en el apartado fáctico de la presente solicitud puede verificarse con claridad meridiana la condena cumplida por golpes y heridas. (sic)*

g. *Que del análisis de los elementos hecho y de derecho presentados por la parte exponente por ante este honorable tribunal, se verifica sin lugar a equívocos que el señor Hairot Manuel Hernández Sánchez, y en base a los presupuestos establecidos por la legislación vigente es inelegible para portar un arma de fuego. (sic)*

h. *Que de lo anterior, es preciso remarcar que es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. *Que como se verifica en los motivos antes expuestos, la sentencia marcada con el No. 040-2020-SSEN-00113, de fecha 04 de diciembre del año 2020, de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, nos ordena incumplir con el mandato de la ley, obligándonos a obrar contrario a lo establecido en el numeral 3 del párrafo I del artículo 24 de la Ley 631-16, (...) lo que conlleva una violación al principio de legalidad que debe cumplir cada funcionario público. (sic)*

j. *(...) la mayor preocupación e interés que mueve la presente solicitud de suspensión de sentencia es que la ejecución (...) supondría la limitación del derecho a la vida, tanto en el caso en cuestión, como para casos con la misma condición; pues con la ejecución de la indicada sentencia se produciría un efecto irreparable que pudiese repercutir en la vida de personas inocentes. (sic)*

k. *(...) que el Ministerio de Interior y Policía no puede proceder a dar cumplimiento a tan injustificada decisión hasta tanto este honorable tribunal tenga a bien referirse en cuanto a la suerte de la misma, no sin antes suspender los efectos de la referida decisión por las consecuencias que la misma genera de cara a la exponente y la generalidad, tanto desde el punto de vista económico por efecto del astreinte, como desde el punto de vista legal, por el precedente que crea la sentencia en cuestión. (sic)*

l. *(...) en el presente caso, la amenaza que sufre el Ministerio de Interior y Policía en el interés de conservar una convivencia ciudadana pacífica, alejada de los cerramientos de sangre y las actuaciones beligerantes de ciertos desaprensivos, no puede esperar al conocimiento del fondo de la cuestión, pues el tiempo natural del proceso de fondo hará*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inefectiva la sentencia que pudiera recaer en beneficio de la solicitante.
(sic)*

m. (...) *debemos aclarar que la suspensión de los efectos de la sentencia (...), tiene como objetivo tratar de impedir que el señor Hairot Manuel Hernández Sánchez, por efecto de la precita decisión que ordena a la exponente la entrega de su arma de fuego, cometa un hecho de sangre en detrimento de cualquier ciudadano inocente. (sic)*

n. *Que por lo tanto, al no ser las más idóneas las medidas adoptadas por el Tribunal a-quo, el interés general se encuentra por encima de los intereses de los particulares. (sic)*

o. *Que en tal sentido, el Ministerio de Interior y Policía, órgano encargado de mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes, no debe otorgar la licencia de tenencia y porte de armas a una persona que no cumple con los requerimientos de la Ley 631-16 (...), hasta tanto no exista una sentencia definitiva sobre el particular, ya que pondría en riesgo la seguridad de la ciudadanía.
(sic)*

Por tales motivos, en sus conclusiones formales solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía, en contra de la sentencia 040-2020-SSEN-00113, de fecha 04 de diciembre de 2020, de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta según los requerimientos establecidos en la Ley núm. 137-



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger la presente solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia 040-2020-SSEN-00113, de fecha 04 de diciembre de 2020, de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, se ordene suspender inmediatamente la ejecución de la misma, hasta tanto se conozca el fondo del recurso de revisión constitucional incoado en su contra, y el cual se encuentra pendiente de decisión.

TERCERO: Que se compensen las costas por tratarse de esta materia.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo fue formalmente notificada al ciudadano Hairot Manuel Hernández Sánchez, tanto en su persona como por intermedio de sus representantes legales, el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante traslados distintos que constan en el Acto núm. 25/2021.

Aunque en la especie queda salvaguardado el derecho de defensa del demandado en suspensión al haberse cumplido con el mandato del artículo 40 del reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional; éste no presentó escrito alguno exponiendo sus contestaciones respecto de la presente solicitud.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

Expediente núm. TC-07-2021-0026, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00113, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Escrito introductorio de solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00113, interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía ante el Tribunal Constitucional.
2. Escrito introductorio de recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00113, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).
3. Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00113, dictada el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por el solicitante, Ministerio de Interior y Policía, de lo que se trata es de suspender los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00113, dictada el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la acción constitucional de amparo presentada por el ciudadano Hairot Manuel Hernández Sánchez.

Mediante la sentencia aludida el tribunal *a quo* acogió de manera parcial las pretensiones del accionante y, en consecuencia, ordenó al Ministerio de Interior y Policía colocar los datos relacionados al ciudadano Hairot Manuel Hernández

Expediente núm. TC-07-2021-0026, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00113, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sánchez en los registros internos de la institución, cuestión de que estos no sean de libre acceso al público.

Asimismo, en dicha decisión también se ordenó al Ministerio de Interior y Policía permitir la renovación de la licencia de porte y tenencia del arma de fuego descrita como “*pistola K100, calibre 9mm, serie B000598* a favor del accionante, conforme figura en la licencia que le fue otorgada para el período veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Lo anterior en razón de que este no tiene proceso penal abierto ni antecedentes penales y fue beneficiario de un indulto — que purgó la condena que le fuere impuesta por violación al artículo 309 del código penal dominicano, precepto que tipifica y sanciona los golpes y heridas — el veintitrés (23) de diciembre de dos mil tres (2003)¹.

Todo lo anterior so pena de una astreinte de mil con 00/100 pesos dominicanos (RD\$1,000.00), contra el Ministerio de Interior y Policía, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo anterior.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 54.8 de la referida Ley núm. 137-

¹ Cfr. Decreto núm. 1134-03, que concede el beneficio de indulto a varios condenados por los tribunales de la República, emitido el 23 de diciembre de 2003, por el entonces Presidente de la República, publicado en la Gaceta Oficial núm. 10244, cuyo artículo 1 establece: “*Se concede el beneficio del indulto por el tiempo de sus respectivas penas pendientes de cumplir, con efectividad al 23 de diciembre del año 2003, a los siguientes condenados: PENITENCIARÍA NACIONAL DE LA VICTORIA: (...) 110) Hairot Manuel Hernández Sánchez (...)*”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional, sobre la presente solicitud de suspensión de efectos ejecutivos de sentencia de amparo, presenta las siguientes consideraciones:

a. El solicitante, Ministerio de Interior y Policía, pretende la suspensión de los efectos ejecutivos de una sentencia rendida en materia de amparo que, tutelando los derechos fundamentales del ciudadano Hairot Manuel Hernández Sánchez, le ordenó mantener la información relativa al tutelado en sus registros internos, sin acceso al público, y que permitiera la renovación de la licencia para el porte del arma de fuego descrita como “*pistola K100, calibre 9mm, serie B000598*, a su favor según los criterios empleados para otorgársela en el año comprendido desde el 21 de diciembre de 2017 al 21 de diciembre de 2018.

b. Los argumentos del Ministerio de Interior y Policía, en síntesis, se basan en que la presente solicitud reúne todos y cada uno de los elementos para conceder la medida precautoria pretendida, es decir: una apariencia de buen derecho, un presunto daño irreparable por efecto de la demora y la no afectación del interés general o de terceros; toda vez que la ejecución de tal decisión implicaría que el Ministerio de Interior y Policía entregue, en inobservancia de los términos previstos en la Ley núm. 631-16, para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, una licencia de tenencia y porte de arma de fuego a un ciudadano que no está capacitado para tenerla, que puede causar un daño a la vida de otras personas y representa, en consecuencia, un riesgo para la seguridad ciudadana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El beneficiario de la decisión cuya suspensión se procura, Hairot Manuel Hernández Sánchez, no depositó escrito de defensa alguno a pesar de ser formalmente notificado —tanto a persona como en el estudio profesional de sus representantes legales— mediante el Acto núm. 25/2021 instrumentado por José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme a los presupuestos del artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional de este tribunal constitucional.²

d. Conviene, antes de analizar los méritos de la solicitud de suspensión, recordar que conforme al párrafo del artículo 71 de la Ley núm. 137-11: *la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho*. De ahí que en la Sentencia TC/0312/19, del nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), establecimos que

el contenido del referido texto evidencia el marcado interés del legislador en garantizar la efectividad y materialización de la decisión dictada en esta materia. Por otra parte, el compromiso del legislador con la protección de los derechos fundamentales es de tal magnitud que no solo dispone la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia, sino que, además, faculta al juez a ordenar que, en caso de necesidad, la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.

e. Por tanto, es imperioso tener en cuenta que conforme a la parte capital del artículo 86 de la mencionada Ley núm. 137-11, el juez de amparo está facultado para *ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas urgentes que, según las*

² El artículo 40 de dicho reglamento señala: ““(…) La Secretaría en que se realice el depósito comunicará la demanda en suspensión a las partes interesadas en un plazo de tres (3) días francos contados a partir de dicho depósito. El demandado dispondrá de un plazo de tres (3) días francos para depositar escrito de réplica, contados a partir de la fecha de notificación de la demanda. El escrito de defensa debe ser depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional en un plazo de cinco (5) días francos contados a partir de la notificación de la demanda en suspensión”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunstancias, se estime más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado”; herramienta procesal que frecuentemente es empleada para suspender provisionalmente el acto o actuación que sirve de móvil a la acción constitucional de amparo³.

f. En ocasiones anteriores este tribunal ha referido que su ley orgánica no le faculta para suspender los efectos ejecutivos de las sentencias de amparo; esto tras señalar que:

El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida.⁴

g. Sin embargo, somos del criterio de que un correcto y armónico uso de los principios rectores de nuestra justicia constitucional, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en especial los relativos a la efectividad y favorabilidad, establecidos en los numerales 4 y 5 del indicado texto,⁵ aunados

³ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0312/19, dictada el 9 de agosto de 2019; párr. 9.e), p. 11.

⁴ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0013/13, dictada el 11 de febrero de 2013.

⁵ Artículo 7.- Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...)
4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la autonomía procesal, nos confieren la facultad de aplicar —en situaciones muy delimitadas— una tutela judicial diferenciada, a los fines de adoptar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en concreto.

h. Fundamentado en lo anterior fue que este colegiado constitucional determinó la posibilidad de admitir —en casos muy excepcionales— las solicitudes de suspensión de efectos ejecutivos de una sentencia de amparo; al respecto establecimos que:

La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este tribunal establecer que, en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.⁶

i. La solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en curso de instancia; de ahí que su suerte —en parte— esté supeditada a la existencia de un recurso de revisión constitucional tramitado ante este tribunal constitucional. En el presente caso, el Ministerio de Interior y Policía recurrió en revisión constitucional —el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021)— la Sentencia núm. 040-2020-SS-00113, por lo que se cumple con tal condición.

protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales. (...)”.

⁶ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0013/13, dictada el 11 de febrero de 2013.

Expediente núm. TC-07-2021-0026, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 040-2020-SS-00113, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En efecto, en cualquier caso, la solicitud de suspensión de ejecución de una sentencia ha de ser decidida tomándose en cuenta la afectación que de ella pueda surtir respecto de la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, pues se atenta contra la firmeza y efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor, toda vez que, como ha establecido este tribunal constitucional,

las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.⁷

k. Por tanto, es menester que el Tribunal Constitucional se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si las pretensiones jurídicas planteadas por el solicitante se revisten de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa (...), o bien de un tercero que no fue parte del proceso⁸, presupuestos claramente extrapolables a la decisión rendida en ocasión de una acción constitucional de amparo.

l. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, conforme el criterio de este tribunal constitucional, comporta una medida

⁷ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0255/13, dictada el 17 de diciembre de 2013.

⁸ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0225/14, dictada el 23 de septiembre de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cautelar que existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés⁹; es decir que, según se precisa en dicho precedente, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.¹⁰

m. En este sentido, en la Sentencia TC/0166/13, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), señalamos.

El legislador no previó el otorgamiento de suspensión de ejecutoriedad a la sentencia de amparo, pero sí lo hizo con respecto a las sentencias definitivas. Por tal motivo concibió los términos del artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, en atención a casos muy excepcionales y a una naturaleza muy especial, bien podría este tribunal considerar y analizar tal posibilidad bajo los efectos deparados por la interpretación de los principios rectores de efectividad y supletoriedad, con el supremo interés de administrar una sana, plena y oportuna justicia constitucional.¹¹

n. En materia de suspensión de decisiones rendidas en ocasión de la protección directa de derechos fundamentales, concretamente, este tribunal constitucional ha identificado casos —no limitativos— en los que se caracterizan algunas situaciones muy excepcionales —o excepcionalísimas— que

⁹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0454/15, dictada el 3 de noviembre de 2015.

¹⁰ Ibid.

¹¹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justificarían la suspensión de la sentencia que tutela derechos fundamentales. Estos casos, hasta el momento, son entre otros, los siguientes:

- 1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo [Sentencia TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)].*
- 2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas [Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)].*
- 3. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas. [Sentencia TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)].¹²*

o. El presente caso no presenta un perfil fáctico o jurídico similar a las especies donde este tribunal constitucional ha detectado una situación muy excepcional que amerite la suspensión de la sentencia de amparo y, en consecuencia, la reiteración del precedente antedicho; sin embargo, como se prescribe en parte anterior, estos escenarios no son limitativos, por lo que pueden sobrevenir nuevas coyunturas donde se amerite la suspensión provisional de la decisión rendida por el juez de amparo para evitar mayores afectaciones hasta tanto se resuelva el recurso de revisión constitucional.

p. De ahí que, igualmente, una situación de peso, trascendencia y excepcionalísima para este tribunal constitucional es aquella donde se trate de suspender decisiones que ordenan a las autoridades competentes —en este caso el Ministerio de Interior y Policía— la concesión o renovación de licencias para

¹² Cfr. Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0367/19, dictada el 18 de septiembre de 2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el porte y tenencia de armas de fuego en un escenario en el que podría verse ostensiblemente afectada la seguridad ciudadana como resultado de la elevada cuantía de incidentes ligados a manifestaciones de violencia, primordialmente en el ramo intrafamiliar y de género, que hoy representan una palmaria turbación para la sociedad dominicana.

q. Lo anterior en virtud de que la protección efectiva de los derechos de las personas forma parte de la función esencial del Estado dominicano prevista en el artículo 8 constitucional¹³ pues es obligación del Estado establecer, mantener y observar rigurosos controles sobre quienes detentan y portan armas de todo tipo dentro del territorio dominicano a fin de garantizar el apropiado respeto a valores supremos y derechos fundamentales como la vida, la integridad personal, la libertad y la justicia.

r. En efecto, a los fines de ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia hemos tomado en consideración los criterios empleados para conceder una medida cautelar. Al respecto, en la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), indicamos:

Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se le otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, no afecte intereses de terceros al proceso.

¹³ Este reza: “Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y toda”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. En el presente caso se cumplen todos y cada uno de los anteriores requisitos, pues:

(i) la suspensión de la sentencia de amparo que ordena la renovación de la licencia para el porte y tenencia de arma de fuego a favor del ciudadano Hairot Manuel Hernández Sánchez no generaría un daño irreparable por efecto de la demora, mientras que su ejecución podría generar un daño más grave en detrimento de la seguridad ciudadana;

(ii) existe una apariencia de buen derecho puesto que aun cuando el ciudadano Hairot Manuel Hernández Sánchez —beneficiario de la sentencia de amparo— purgó la condena penal que le fue impuesta por la comisión de golpes y heridas, en virtud del indulto que le fue concedido mediante el Decreto número 1134-03, del 23 de diciembre de 2003, se trata de una persona con un historial de violencia que podría representar un peligro para la seguridad ciudadana;

(iii) la suspensión de la aludida sentencia de amparo no afecta intereses de terceros al proceso, sino que la medida procurada tiende a resguardar la vida e integridad personal de la ciudadanía a escala nacional.

t. Lo anterior tiene asidero en las regulaciones vigentes tanto al momento en que el ciudadano Hairot Manuel Hernández Sánchez fue condenado por golpes y heridas como a la fecha; en concreto, el artículo 25 de la derogada Ley núm. 36, del dieciocho (18) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), para la concesión y renovación de la licencia para el porte y tenencia de armas de fuego, establecía:

La solicitud de licencia particular para el porte o tenencia de armas de fuego, municiones o fulminantes se hará en los formularios que para ello disponga la Secretaría de Estado de Interior y Policía y se formulará en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

triplicado dirigida a la Jefatura de la Policía Nacional o al Gobernador Civil de la jurisdicción, según que el solicitante tenga su residencia habitual en el Distrito Nacional o en Provincia, respectivamente, acompañada de cuatro fotografías recientes de su persona, y de las certificaciones de no delincuencia expedidas por el Juez de Paz correspondiente, por el Jefe de la Policía Nacional de la Jurisdicción y por Procurador General de Apelación de su Departamento o del Procurador Fiscal de su Distrito, que evidencia que esa persona no ha sido condenada a penas aflictivas o infamantes, o a prisión temporal de más de un año por infracciones intencionales, o por delitos de robo, estafa, abuso de confianza, fullería y otros de igual naturaleza, o que no está sometida a la acción de la justicia o que no se ha dictado en su contra mandamiento de prisión alguno. Además, deberá acompañar su solicitud de un certificado médico que justifique que no ha padecido ni está padeciendo enajenación mental o epilepsia, ni que un beodo habitual y de una Certificación de Registro de Armas de Fuego, expedida por el Intendente General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, la cual deberá llevar un sello de Rentas Internas del tipo de RD\$1.00 (un peso) cuando sea expedida a particulares y exoneradas en casos oficiales.¹⁴

u. Asimismo, el Ministerio de Interior y Policía emitió la Resolución núm. 02-06, del veintisiete (27) de julio de dos mil seis (2006), estableciendo las disposiciones para la aplicación del control de armas de fuego. Entre estas, conforme al ordinal tercero de la resolución indicada, se fijaron:

Los requisitos para la solicitud de emisión original de licencia para porte y tenencia, son los siguientes: (...),

¹⁴ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) No haber sido condenado judicialmente por delito o hecho criminal ni haber sido sometido en relación a sustancias controladas (drogas) ni por violencia intrafamiliar;¹⁵

v. Por su parte, la Ley núm. 631-16 —norma actualmente vigente—, mantiene la esencia de tales regulaciones. Concretamente, su artículo 23.6 establece:

Inelegibilidades. Serán inelegibles para optar por cualquier autorización al amparo de la presente ley: (...) 6) Toda persona sometida a la acción de la justicia o que haya sido condenada por infracciones contenidas en esta ley o en cualquier otra y que conlleven pena de más de un año de prisión.¹⁶

w. De ahí que, tras comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para el otorgamiento de una medida cautelar y en consecuencia, verificar la concurrencia de un escenario singularísimo y de naturaleza muy especial, donde la ejecución de la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00113 podría menoscabar la seguridad ciudadana, ha lugar a acoger la solicitud presentada por el Ministerio de Interior y Policía y, por ende, suspender la decisión anterior hasta tanto se resuelva el recurso de revisión constitucional en materia de amparo ejercido en su contra.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

¹⁵ El subrayado es nuestro.

¹⁶ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia núm. 040-2020-SS-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía y, en consecuencia, **SUSPENDER** la ejecutoriedad de la referida Sentencia núm. 040-2020-SS-00113, hasta tanto se resuelva el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra ella por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR la presente solicitud libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al solicitante, Ministerio de Interior y Policía; y al requerido, Hairot Manuel Hernández Sánchez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA

ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme los documentos que reposan en el expediente, el Ministerio de Interior y Policía presentó una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, con la finalidad de que este Tribunal Constitucional suspenda los efectos de la sentencia núm. 040-2020-SSEN-00113 dictada el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
2. En tal sentido, mediante la indicada sentencia núm. 040-2020-SSEN-00113, se acogió de manera parcial las pretensiones del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante Hairot Manuel Hernández Sánchez, y se ordenó al Ministerio de Interior y Policía colocar los datos relacionados del indicado ciudadano en los registros internos de la institución, cuestión de que estos no sean de libre acceso al público.

3. Además, mediante dicha decisión se ordenó al Ministerio de Interior y Policía permitir la renovación de la licencia de porte y tenencia del arma de fuego descrita como “*pistola K100, calibre 9mm, serie B000598*” a favor de la accionante conforme figura en la licencia que le fue otorgada para el período 21 de diciembre de 2017 al 21 de diciembre de 2018, en virtud de que éste no tiene proceso penal abierto ni antecedentes penales, y fue beneficiario de un indulto que purgó la condena que le fuere impuesta por violación al artículo 309 del código penal dominicano, que tipifica los golpes y heridas en veintitrés (23) de diciembre de dos mil tres (2003),¹⁷ más la imposición de un astreinte.

4. Que en virtud de lo anterior, el Ministerio de Interior y Policía, alegó entre otras cosas, que debía ser suspendida la sentencia en cuestión, ya que fue dictada en inobservancia de los términos previstos en la Ley núm. 631-16, para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, pues permite la renovación de una licencia de tenencia y porte de arma de fuego a un ciudadano que no está capacitado para tenerla, que puede causar un daño a la vida de otras personas y representa, en consecuencia, un riesgo para la seguridad ciudadana.

5. Que, la mayoría de Jueces que componen este Tribunal Constitucional, entendió procedente acoger la indicada demanda en Suspensión de ejecución de la sentencia núm. 040-2020-SSEN-00113 dictada el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

¹⁷ fr. Decreto núm. 1134-03, que concede el beneficio de indulto a varios condenados por los tribunales de la República, emitido el 23 de diciembre de 2003, por el entonces Presidente de la República, publicado en la Gaceta Oficial núm. 10244, cuyo artículo 1 establece: “*Se concede el beneficio del indulto por el tiempo de sus respectivas penas pendientes de cumplir, con efectividad al 23 de diciembre del año 2003, a los siguientes condenados: PENITENCIARÍA NACIONAL DE LA VICTORIA: (...) 110) Hairot Manuel Hernández Sánchez (...)*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Nacional, sustentado básicamente en los siguientes motivos:

“En efecto, en el presente caso se evidencia una singular situación en la que resulta previsible la posibilidad de que con la ejecución de la sentencia de marras pueda causar un daño irreparable en ostensible contradicción con la misión del Ministerio de Interior y Policía: garantizar la seguridad ciudadana a nivel nacional. El daño aludido consistiría en una directa inobservancia del principio de juridicidad puesto que se otorgaría, sin previo sometimiento a los presupuestos exigidos por la Ley núm. 631-16, una licencia para el porte y tenencia de arma de fuego a un ciudadano que en apariencia se encuentra imposibilitado para su obtención.”

6. Como se puede observar, el voto mayoritario de este Tribunal, entiende que la ejecución de la sentencia en cuestión pueda causar un daño irreparable que atenta contra la misión del Ministerio de Interior y Policía de garantizar la seguridad ciudadana a nivel nacional, y que dicho daño consistiría en una inobservancia del principio de juridicidad puesto que se otorgaría, sin ser previamente sometido a los requisitos que establece la Ley núm. 631-16, una licencia para el porte y tenencia de arma de fuego a un ciudadano que en apariencia está imposibilitado para su obtención.

7. Si bien esta juzgadora comparte la decisión adoptada de suspender los efectos de la sentencia de marras núm. 040-2020-SSEN-00113, hasta tanto se conozca el recurso de revisión de amparo aperturado mediante otro expediente, no comparte las consideraciones establecidas en la decisión objeto de este voto salvado, por los motivos que desarrollaremos a continuación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Salvamos nuestro voto en torno al análisis, motivación y valoración de los requisitos de admisibilidad de las demandas en suspensión, los cuales entendemos debieron ser evaluados de forma amplia e individualizada.

9. Como es sabido, la demanda en suspensión de sentencia es un proceso extraordinario y particular encomendado a esta sede constitucional, para que, en aras de otorgar una tutela judicial anticipada, y prevenir posibles daños irreparables e insalvables a una parte, que demuestra y evidencia una suficiente apariencia de buen derecho, sea beneficiada con el otorgamiento de esta medida cautelar.

10. Como claramente ha desarrollado este Tribunal en su doctrina constitucional, y así fue incluso consignado en la sentencia de marras, la suspensión procede cuando: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso. (Entre muchas otras, Sentencias TC/0332/15. TC/0232/16, y TC/0564/19)

11. Para quien suscribe esta posición particular no basta con referir la necesidad de los supraindicados requisitos, ni reconocer que la admisión de la demanda está supeditada a los mismos, sino que una correcta motivación requiere que en la ratio de la decisión se evidencie y desarrolle, con una carga argumentativa apropiada, si en la especie se verifican o no estos elementos de manera individual y detallada, para de esa forma justificar la suspensión ejecutada.

12. En contraposición con los criterios plasmado en el numeral 5 de este voto, esta juzgadora entiende que este Tribunal debió valorar de forma independiente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y a la vez armónica los requisitos para acoger la demanda en suspensión, y a modo de ejemplo referimos lo consignado en la sentencia TC/0654/16, en la que, en un apropiado ejercicio motivacional y haciendo el análisis particular de cada requisito, esta sede constitucional explicó lo siguiente:

“...de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

[...] ...este tribunal desde su Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), en términos de que “no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas” (sentencias TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0063/13, TC/0098/13, TC/0255/13 y TC/0329/14).

9.8. En este orden, el Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0058/12, del (2) de noviembre de dos mil doce (2012), y TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), fundamentadas en el precedente sentado por la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), estableció que la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional. En este sentido, esto no significa que deberá ser concedida cualquier solicitud de suspensión de sentencia en los casos en que se verifique la existencia de algún daño irreparable, ya que, igualmente en ese caso tendría que acreditarse el cumplimiento de otras condiciones que necesariamente tendrían que estar presentes para que pueda ser ordenada la suspensión de ejecución de una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.9. En cuanto al segundo criterio –relativo a que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar– este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0134/14, del ocho (8) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, “que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado”.

De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo: «La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...]».

9.11. En cuanto al tercer criterio, relativo a que el otorgamiento de la suspensión no afecte intereses de terceros al proceso, este tribunal considera que este criterio se cumple en la medida en que, de acuerdo con la documentación aportada al proceso, la suspensión solo afectaría a las partes envueltas en este recurso.”

13. Desde nuestra óptica, esta máxima judicatura debió efectuar el análisis siguiendo la línea jurisprudencial del precedente antes referido como tuvimos a bien exponer en el plenario, dando una respuesta motivacional a cada requisito de procedencia de la demanda en suspensión, pues como bien ha establecido esta corporación, los jueces están obligados a explicar y desarrollar los argumentos que sustentan sus fallos, “contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso”, lo que implica “exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación” y a su vez “correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.” (Sentencia TC/0009/13)

14. Por otro lado, la suspensión en cuestión no debió motivarse con argumentaciones normativas que pudieran tomarse en consideración para el fondo, es decir en ningún momento se debió establecer que el daño que pudiera causar el ciudadano Hairot Manuel Hernández Sánchez, al entregársele el arma de fuego, consistiría en una inobservancia al principio de juridicidad, y que se otorgaría sin previo sometimiento a los presupuestos exigidos por la Ley núm.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

631-16, que regula y controlada las Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

15. Contrario a lo anterior, a nuestro modo de ver la suspensión de la sentencia de marras, debió ser acogida pero no desde la óptica antes descrita, sino partiendo de la premisa de que el ciudadano Hairot Manuel Hernández Sánchez, si bien ya purgo una condena por golpes y heridas, en virtud de que fue beneficiado de un indulto, no menos cierto es que se trata de una persona con un historial de violencia, por lo cual permitir la ejecución de la sentencia recurrida que ordena la renovación del porte de arma a favor de dicho señor, representa un peligro para la seguridad ciudadana, motivo que resulta ser la apariencia de buen derecho, además el daño que pudiera causar dicho señor con el arma de fuego no sería reparable económicamente, y por último el otorgamiento de la presente suspensión no afecta intereses de terceros al proceso.

Conclusión

Esta juzgadora considera que, si bien el Tribunal obró correctamente al acoger la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía, sin embargo, y como expusimos en el cuerpo del presente voto, entendemos que en la ratio de la decisión debió efectuarse un análisis específico pero a la vez armónico de cada uno de los requisitos jurisprudenciales de procedencia de la demanda en suspensión de sentencias, y de este modo cumplir con la debida motivación que corresponde observar y garantizar a todo órgano jurisdiccional del Estado, pero que de manera muy particular debe ser preservado por esta alta judicatura constitucional, cuya especial encomienda lo es justamente la protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pero, además, la presente demanda en suspensión no debió motivarse con argumentaciones normativas que pudieran tomarse en consideración para el fondo, y, por el contrario, debió ser acogida partiendo de la premisa de que el ciudadano Hairot Manuel Hernández Sánchez, es una persona con un historial de violencia, por lo cual permitir la ejecución de la sentencia recurrida que ordena la renovación del porte de arma a su favor, representa un peligro para la seguridad ciudadana.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria